

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-136/2014

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ Y FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el partido político Morena a fin de impugnar la omisión de resolver lo conducente a las medidas cautelares solicitadas en el recurso de queja interpuesto ante el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, que dio origen al expediente SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 del citado órgano administrativo electoral.

RESULTANDO

I. Escrito de Queja. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en

SUP-RAP-136/2014

contra de Eruviel Ávila Villegas, en su calidad de Gobernador del Estado de México, por la difusión en radio y televisión del nombre e imagen de servidores públicos, que constituye propaganda gubernamental fuera del territorio del Estado de México, por considerarlo violatorio de la normatividad electoral federal.

Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se suspendiera inmediatamente la transmisión de dichos mensajes.

II. Procedimiento especial sancionador. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó formar el expediente SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014; determinó reservar la admisión o desechamiento de la denuncia, y considero pertinente llevar a cabo las diligencias preliminares a fin de constatar los hechos denunciados, ordenando requerir la información que consideró pertinente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; al Gobernador Constitucional del Estado de México, Eruviel Ávila Villega, y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

a) Respuesta a requerimientos. El veintiséis de septiembre siguiente, se tuvo por recibida la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Gobernador del Estado de México. El Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México solicitó una prórroga de veinticuatro horas a fin de dar respuesta al

requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, misma que fue autorizada.

b) Admisión de la denuncia presentada. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto.

c) Acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares. El propio veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014”* en el cual declaró, por una parte, procedentes y, por otra, improcedentes, las medidas cautelares solicitadas por el partido político Morena.

III. Recurso de apelación. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva de ese mismo Instituto, demanda de recurso de apelación a fin de impugnar la omisión de resolver lo

SUP-RAP-136/2014

conducente a las medidas cautelares solicitadas en el recurso de queja interpuesto por el citado partido político el día veintitrés del mismo mes y año.

IV. Trámite y sustanciación. El treinta de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número INE/STCQD/022/2014 signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la demanda original del citado recurso de apelación; el respectivo informe circunstanciado; y la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-136/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5422/14, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político nacional para controvertir la omisión de una autoridad administrativa electoral de resolver lo conducente a las medidas cautelares solicitadas en el recurso de queja interpuesto por el partido actor.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; señala el acto impugnado y autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueven en representación del instituto político apelante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, como se explica a continuación.

SUP-RAP-136/2014

Respecto del acto reclamado que se hace consistir en la omisión en que supuestamente han incurrido las autoridades responsables, de resolver lo conducente a las medidas cautelares solicitadas en el recurso de queja que interpuso el partido político ahora recurrente, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, que dio origen al expediente SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 del citado órgano administrativo electoral, es de señalar que, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, el medio de impugnación es oportuno.

Resulta aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia número 15/2011, localizable en las páginas quinientos veinte y quinientos veintiuno de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior con el rubro y texto que siguen:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—*En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud,*

se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En consecuencia, para efecto de calificar la oportunidad en la presentación de la demanda debe estarse a lo indicado, respecto de considerar que el plazo de impugnación no ha vencido, al estarse controvirtiendo una omisión, tal y como ha sido explicado.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante legítimo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tal motivo, se justifica lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Acorde a lo dispuesto por el artículo 45, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación fue promovido por el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Horacio Duarte Olivares cuentan con personería para interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, dado que la autoridad responsable reconoce expresamente dicha calidad dentro del respectivo informe circunstanciado.

e) Interés Jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque el partido actor es quien formuló la denuncia en contra de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado

SUP-RAP-136/2014

de México, cuya omisión de emitir el pronunciamiento en razón de las medidas cautelares solicitadas al órgano administrativo electoral se reclama; de ahí que se tenga por acreditado el interés jurídico.

f) Definitividad. Se satisface dicho requisito al estimarse que no existe en la normativa partidaria algún medio de impugnación a través del cual el partido apelante pudiera reclamar las omisiones que señala en su demanda.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, el partido político actor atribuye a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la omisión de resolver lo conducente a las medidas cautelares solicitadas en el recurso de queja interpuesto en contra de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México, que dio origen al expediente SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 del citado órgano administrativo electoral.

En tal medida, se tiene que la causa de pedir del actor se sostiene en el hecho de que a su juicio, el órgano administrativo electoral responsable no ha resuelto lo conducente a las medidas cautelares solicitadas para hacer cesar las posibles infracciones

denunciadas en su escrito de queja de veintitrés de septiembre del año en curso, en términos del artículo 471, párrafo octavo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que la pretensión del incoante en la presente instancia es que éste órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la omisión de mérito.

Ahora bien, la omisión señalada, aduce el accionante en su escrito de demanda, violenta los artículos 41, fracción III, apartado A, párrafos primero y tercero y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad expuesto por el actor contra la omisión aducida, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte un acuerdo por el cual se determinó lo conducente respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, sin que se tenga constancia de notificación del mismo, como se demostrará a continuación.

La autoridad administrativa electoral, en su informe circunstanciado, en relación a la omisión atribuida por el partido actor, señaló que emitió un acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el cual determinó, por una parte, declarar procedentes y, por otra, improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014, instaurando con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena el veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

SUP-RAP-136/2014

A ese respecto, cabe recordar que en cumplimiento al artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a remitir todas las constancias atinentes que sirvieran de base para la correcta resolución del presente recurso de apelación.

En tal medida, dicho órgano acompañó a su informe circunstanciado el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo especial sancionador de clave SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014, en el que obra agregado el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, denominado: *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014”* en el cual declaró, por una parte, procedentes y, por otra, improcedentes, las medidas cautelares solicitadas por el partido político Morena, con el que pretende acreditar el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

En ese sentido, toda vez que el acuerdo en cuestión no se encuentra desvirtuado, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; así como el 16, párrafos 1 y

3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima suficiente para demostrar la emisión del pronunciamiento que reclama el actor.

Por tanto, se advierte que no existe la omisión que el partido político apelante atribuye a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, cabe precisar que en el acuerdo descrito se advierte que en el punto de acuerdo "**QUINTO**", se ordenó notificar a las partes, sin que del expediente obre constancia de notificación alguna.

En efecto, de autos no se advierte constancia de la notificación hecha por la responsable del acuerdo de mérito, de conformidad con lo ordenado en el mismo.

Al respecto, se advierte que en el escrito de denuncia de veintitrés de septiembre dos mil catorce, el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional.

En el acuerdo de mérito, tal como se ha precisado, la comisión responsable ordenó la notificación del acuerdo a las partes, situación que, en la especie, no se tiene acreditada, por tanto, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido político apelante, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que notifique de manera inmediata al instituto político el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el determinó lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas.

SUP-RAP-136/2014

Por todo lo expuesto se estima que no existe la omisión que se atribuye al órgano administrativo electoral responsable, y se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral para que, de manera inmediata, notifique al actor del presente recurso, el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente fundada la pretensión del partido político actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral para que, de manera inmediata, notifique al actor del presente recurso, el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio señalada en su demanda; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; así como **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-RAP-136/2014

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA